



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 83643/2016

(Juzg. N° 2)

**AUTOS: "TRANCHINA, NORMA HAYDEE C/ COLOMBO, EDUARDO NELSON Y
OTRO S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 18 de abril de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia, que rechazó las pretensiones deducidas, apela la parte actora a tenor de su memorial subido al Sistema Lex 100 el día 1.06.21 que recibió réplica por parte de su contraria el día 7.06.21.

En materia de honorarios, apelan las representaciones letradas de ambas partes, por considerar reducidos los que les fueron regulados (a tenor de sus memoriales de los días 1.06.21 y 7.06.21).

La parte actora cuestiona que en la anterior instancia se haya concluido que el despido indirecto en que se colocó no resultó ajustado a derecho y en este aspecto, entiendo que le asiste razón.

Digo ello porque la accionante intimó a la demandada el día 8.03.16 en virtud de la negativa de tareas de la que - sostiene- fue objeto y también en virtud de la deficiente registración y se consideró despedida el día 14.03.16, ante el silencio en relación a dichos requerimientos por parte de la demandada (fs. 267 y fs. 272). La primer misiva fue recibida el día 9.03.16 y fue respondida por la demandada el día 14.03.16 y recibida por la accionante el día 17.03.16.



Entiendo que la respuesta de la parte demandada, de acuerdo con la doctrina recepticia imperante en materia de notificaciones e intimaciones, que reza que, en el ámbito de las relaciones laborales, quien remite la notificación carga con los riesgos del medio elegido, por lo que la respuesta de la demandada ante la comunicación del actor del día 8.03.16 y que llegó a la órbita de conocimiento del trabajador el día 17.03.16 (ver fs. 275), no llegó a la esfera del destinatario en tiempo y forma.

Sentados tales extremos, resta analizar si la decisión rupturista resultó ajustada a derecho y en mi opinión, ello resulta así. Ello así pues, frente al silencio de la contraria y teniendo en cuenta que transcurrieron más de dos días hábiles -mínimo legal- desde la remisión del telegrama de fs. 267 sin recibir respuesta alguna de la contraria, el actor efectivizó el apercibimiento allí dispuesto, es decir, reitero, respetando el mínimo legal establecido.

Desde esta óptica, analizadas las circunstancias fácticas reseñadas precedentemente en el marco de la sana crítica y a la luz del principio de buena fe que debe primar en todas las relaciones laborales concluyo que la conducta del actor reunió los requerimientos de la norma bajo análisis.

Siendo ello así, la falta de respuesta a sus intimaciones configuró una injuria de gravedad suficiente en los términos del artículo 242 de la L.C.T, para impedir la prosecución del vínculo laboral, y justificar la ruptura del contrato de trabajo (cfr. arts. 242 y 246 de la L.C.T.).

A la vez, la recurrente considera que se encuentra acreditado el deficiente registro de la relación laboral, en relación a la fecha de ingreso y remuneración.

En efecto, en la especie, resulta insoslayable ausencia de prueba idónea alguna aportada por las demandada a fin de desvirtuar los efectos que dimanen de la proyección al caso de la presunción emergente del artículo 57 de L.C.T. (que cobró operatividad ante el silencio que guardó la empleadora a los requerimientos que le efectuó trabajadora mientras estaba vigente la relación laboral (según lo concluido supra) en función de la cual cabe tener por acreditados los incumplimientos invocados por la demandada en relación al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

incorrecto registro de la fecha de ingreso la y remuneración de la accionante.

La parte actora también cuestiona la el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T. y en este aspecto entiendo que le asiste razón. Digo ello porque la accionante intimó para que se le hiciera entrega de las certificaciones en cuestión (ver fs. 272) y las mismas recién fueron acompañada sal momento de contestar demanda, por lo que si la demandada pretendía eximirse del pago de la mentada indemnización, debió haberlas consignado judicialmente.

También prosperará la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 (fs. 272) puesto que la accionante intimó para que se le abonen las indemnizaciones derivadas del despido y debió accionar judicialmente para lograr su cobro.

A la vez, diferiré a condena la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323, puesto que al momento del despido la relación laboral se encontraba deficientemente registrada.

No prosperará el reclamo en virtud de los salarios correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2016, puesto que el primero solamente ha sido incluido en la liquidación, sin fundamentar su procedencia, como pretende la ahora recurrente, con argumentos no sometidos a consideración de la instancia previa (conf. art. 277, C.P.C.C.) y el correspondiente al mes de marzo de 2016 no ha sido incluido en el reclamo inicial, lo que sella la suerte de la cuestión.

La parte actora también cuestiona el rechazo de la demanda en relación al co demandado Colombo, a quien demandó como directivo de la sociedad y en este aspecto, entiendo que también corresponde hacer lugar.

Digo ello porque de la documental obrante en la causa a fs. 42/45 surge que el co demandado detentó la calidad de presidente de la sociedad.

Por tanto, resulta de aplicación al caso lo normado por los arts. 157 y 59 de la ley 19.550, por cuanto la persona física demandada, no ha actuado con la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59), lo que entiendo que ha generado su responsabilidad personal e ilimitada en su carácter



de administrador o representante del ente societario en los casos en que hubiera violado su obligación de desempeñarse como un buen hombre de negocios, o que hubieran violado la ley causando perjuicio a la propia sociedad, o a terceros.

Siendo ello así, y en virtud de lo concluido supra, resulta acreditado que la relación laboral con la accionante se encontraba deficientemente registrada respecto a su fecha de ingreso y remuneración por lo que el co demandado en su carácter de administrador de la sociedad, debe responder; con costas a su respecto.

Siendo ello así, tendré por cierta la remuneración denunciada en el escrito de inicio, con fundamento en las irregularidades registrales encontradas, con fundamento en los arts. 55 y 56 de la L.C.T..

En virtud de lo expuesto, teniendo que la fecha de ingreso acaeció el día 6.11.09 y de egreso el día 14.03.16 y que la remuneración ascendió a la suma de \$35.000; la demanda prosperará por los siguientes rubros y montos:

Indemnización por antigüedad:	\$245.000
preaviso con sac	\$75.833,33
Integración mes de despido con sac	\$16.935,48
Indemnización art. 80 LCT	\$105.000
Indemnización ART. 1 ley 25.323	\$245.000
Indemnización ART. 2 ley 25.323	\$168.884,40
TOTAL	\$856.653,21

Las fundamentaciones expuestas por esta Cámara en el Acta N° 2783 del día 13/3/2024, a la cual me remito en honor a la brevedad, sellan la suerte del recurso en favor de la parte actora. Ello es así, pues nos encontramos ante un caso sin sentencia firme sobre el punto y la tasa de interés, tal como se ordena aplicar en grado significa una notoria depreciación monetaria del monto indemnizatorio al que tiene derecho el trabajador. La misma no luce razonable, ni proporcional, ésta no alcanza a cumplir la función a la que aspira un interés moratorio, es decir, absorber la pérdida del valor monetario habido desde la mora a la fecha.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28960723#408386260#20240418133129660



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Desde esa perspectiva, sugiero que los intereses sean establecidos de acuerdo a lo dispuesto por esta Cámara mediante Acta N° 2783 (13/03/2024), Resolución N° 3 (14/03/2024) y Acta N° 2784 (20/03/2024) y que el crédito devengue intereses desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA. Asimismo, se dispondrá una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza (conf. art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación) y al monto resultante de esa única capitalización se le aplicará una tasa del 6% anual desde esa fecha (notificación de la demanda) hasta la fecha de la liquidación, para así obtener el resultado final del crédito.

Lo anteriormente decidido me lleva a dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios, por lo que se tornan abstractos los recursos de apelación deducidos en tal sentido (conf. art. 279, C.P.C.C.).

Las costas de ambas instancias serán soportadas por las demandadas vencidas (conf. art. 68, C.P.C.C.) a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, demandada y perito contador en el 16, 13% y 6% del monto de condena (conf. ley 21.839 y dec- ley 16.638/57).

Por su actuación ante esta Alzada, se establecen los honorarios de los letrados en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado (conf. ley 21.839).

Por ello, de prosperar mi voto, propondré: 1) Revocar la sentencia de primera instancia. 2) Hacer lugar a la demanda deducida por TRANCHINA NORMA HAYDEE y condenar a Colombo Ganados SA y a COLOMBO EDUARDO NELSON a abonar a la accionante dentro de los cinco de notificada de la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O., la suma de \$856.653,21; con más los intereses decididos en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, demandada y perito contador en el 16, 13% y 6%

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28960723#408386260#20240418133129660

del monto de condena. 4) Regular por su actuación ante esta Alzada los honorarios de los letrados en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Revocar la sentencia de primera instancia. 2) Hacer lugar a la demanda deducida por TRANCHINA NORMA HAYDEE y condenar a Colombo Ganados SA y a COLOMBO EDUARDO NELSON a abonar a la accionante dentro de los cinco de notificada de la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O., la suma de \$856.653,21; con más los intereses decididos en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, demandada y perito contador en el 16, 13% y 6% del monto de condena. 4) Regular por su actuación ante esta Alzada los honorarios de los letrados en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

